## Ley Nº 17.930

## PRESUPUESTO NACIONAL

### APRUÉBASE PARA EL PERÌODO 2005 - 2009

#### El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### DECRETAN:

**Artículo 393**.- Sustitúyese el artículo 510 de la [Ley Nº 15.809](https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/aresuelveref.aspx?LEY,15809/art510/HTM), de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
|  | "ARTÍCULO 510.- Los cargos que se enumeran a continuación serán de dedicación total obligatoria, con arreglo al artículo 158 de la [Ley Nº 12.803](https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/aresuelveref.aspx?LEY,12803/art158/HTM), de 30 de noviembre de 1960, excepto para el caso de los cargos que se mencionan en los numerales 1) y 5) que tendrán la posibilidad de realizar la opción al momento de su designación: |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | 1) | Secretarios I (Abogados o Escribanos de los Tribunales de Apelaciones). |
|  | 2) | Directores y Subdirectores del Instituto Técnico Forense, Director de la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos, Inspectores de la División Servicios Inspectivos e Inspección General de Registros Notariales. |
|  | 3) | Directores de División. |
|  | 4) | Director Nacional de Defensorías Públicas, Directores de Defensorías Públicas y del Servicio de Abogacía, Defensores Públicos, Secretario II de la Defensoría Pública y del Servicio de Abogacía, Asesores (Escribanos) de la Inspección General de Registros Notariales y Asesor (Abogado) de la División Jurídico Notarial. |
|  | 5) | Actuarios y Actuarios Adjuntos. |
|  | 6) | Directores de Jurisprudencia. |

|  |  |
| --- | --- |
|  | Los titulares de los cargos mencionados en los numerales 1) y 5) de este artículo que no hayan optado por el régimen de dedicación total al momento de su designación podrán hacerlo posteriormente con carácter definitivo. |
|  | Los titulares de los cargos referidos en el numeral 6) de este artículo podrán realizar la opción dentro del término de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente modificación. |
|  | Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente modificación ocupen cargos de los mencionados en el presente artículo y no hayan optado por el régimen de dedicación total, conservarán los derechos adquiridos de acuerdo a la redacción de la norma vigente al momento de su designación". |

**Artículo 399**.- Los profesionales de las Defensorías de Oficio Públicas, con título universitario que ocupen el cargo de Procurador a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán todos sus derechos conforme a lo establecido por el artículo 135 de la [Ley Nº 16.462](https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/aresuelveref.aspx?LEY,16462/art135/HTM), de 11 de enero de 1994.